



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-201/2022

**RECURRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ REYES

**COLABORARON:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO Y LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	12

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Quejas.** En abril de dos mil veintiuno, se denunció al entonces candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por la coalición “Va por Chiapas”,<sup>1</sup> por diversas violaciones a la normativa electoral.
- 3 **B. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El trece de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral local sancionó al candidato por incurrir en actos anticipados de campaña y a la coalición “Va por Chiapas”, por *culpa in vigilando*, con una multa de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.).<sup>2</sup>
- 4 **C. Impugnación local.** Inconformes, MORENA y el candidato interpusieron recursos de apelación. El veinticinco de marzo, el Tribunal local modificó la resolución local y, por ende, incrementó la multa a los denunciados, al monto relativo a \$86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).<sup>3</sup>
- 5 **D. Sentencia impugnada.** En contra de lo anterior, el ahora recurrente promovió un medio de impugnación. El veintiuno de abril, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local, por lo tanto, el aumento de las multas impuestas a los denunciados.<sup>4</sup>
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de lo resuelto, el partido político MORENA interpuso el presente recurso.

---

<sup>1</sup> Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

<sup>2</sup> Resolución IEPC/PE/Q/EIR/031/2021 y acumulados.

<sup>3</sup> Sentencia TEECH/RAP/005/2022 y acumulado.

<sup>4</sup> Identificada con la clave SX-JE-62/2022.



- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-201/2022, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en

---

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-REC-201/2022**

su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

- 11 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>6</sup> consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Marco jurídico**

- 12 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>6</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 13 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 14 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 15 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

## **SUP-REC-201/2022**

- 16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 17 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.
- 18 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **B. Caso concreto**

- 19 El problema jurídico planteado por el partido recurrente, en las diversas instancias jurisdiccionales, ha consistido en impugnar el monto de la multa que se le impuso al otrora candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por incurrir en actos anticipados de campaña, así como a la coalición “Va por Chiapas” –por *culpa in vigilando*–, al considerar insuficiente la sanción impuesta en un inicio por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.
- 20 El Tribunal local modificó la determinación del Instituto mencionado para aumentar la multa al excandidato a la presidencia municipal, así como a la coalición “Va por Chiapas”, esto, de \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.) a \$86,598.00



(ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.), al estimar que, la conducta debía calificarse como grave, porque estaba acreditada la reincidencia por la realización de actos anticipados de campaña.

- 21 Lo anterior fue así, pues consideró que la sanción impuesta por el Instituto local resultaba ser extremadamente mínima con relación a las múltiples conductas constitutivas de actos anticipados de campaña que quedaron acreditadas en el procedimiento especial sancionador.
- 22 Asimismo, se consideró que, aunque el excandidato no resultó ganador, sí realizó acciones para tratar de obtener una ventaja indebida sobre los demás contendientes de forma dolosa, reiterada y sistemática, a través de los diversos actos con los que pretendió posicionarse en las preferencias electorales con miras a la elección del cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 23 Por consiguiente, una vez que el Tribunal local analizó el beneficio, lucro y daño de la infracción, así como las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en plenitud de jurisdicción, impuso una nueva sanción a los denunciados.

### **C. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa**

- 24 En desacuerdo con dicha determinación, el partido recurrente promovió un medio de impugnación ante la Sala Xalapa, al argumentar en esencia que el Tribunal local impuso una sanción desproporcionada a los denunciados porque era mínima, con relación a los actos realizados y grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, aun y cuando no hubiese resultado ganador de la elección.

## **SUP-REC-201/2022**

- 25 Asimismo, refirió que el Tribunal local al emitir la resolución no fue exhaustivo pues la sanción cuestionada sufrió varios cambios a lo largo de la cadena impugnativa, por lo que en plenitud de jurisdicción debió imponer una nueva sanción ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.
- 26 También sostuvo que, el aplazar la resolución del procedimiento especial sancionador generó un grado de vulneración mayor, pues se afectó el principio de equidad en la contienda, siendo determinante para que el denunciado lograra el segundo lugar, máxime que ha ocupado diversos cargos de elección popular, lo cual debía tomarse en cuenta al momento de la individualización de la sanción. Además, desde su óptica, la multa debió ser por la cantidad de \$448,100.00 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 m.n.).
- 27 La Sala Xalapa desestimó los planteamientos y confirmó la resolución del Tribunal local, al estimar que había sido correcta la determinación de imponer a los denunciados una multa mayor, derivado de que el excandidato llevó a cabo diversos actos de forma dolosa, reiterada y sistemática, por los cuales pretendió posicionarse en las preferencias electorales con miras a la elección del cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
- 28 Asimismo, se consideró que la resolución local estaba debidamente fundada y motivada, toda vez que se expusieron las razones por las cuales se concluyó que la sanción impuesta a los sujetos infractores, consistente en una multa por \$22,405.00 (veintidós mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.), resultaba desproporcional y mínima, puesto que estaban acreditadas las infracciones atribuidas al excandidato, quien si bien no resultó ganador, sí realizó acciones para tratar de obtener una ventaja indebida sobre





los demás contendientes a la elección del cargo de Presidente Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

- 29 Señaló que el Tribunal local sí fue exhaustivo en cuanto a la decisión de imponer una multa mayor a la mínima que fuera acorde con la calificación de la conducta grave y el grado de vulneración de los bienes jurídicamente tutelados, de lo cual derivó la imposición de multas de 900 Unidades de Medida de Actualización, e indicó que su equivalente correspondía a \$86,598.00 (ochenta y seis mil quinientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.).
- 30 De esta forma, la Sala Regional determinó que los agravios del partido recurrente resultaban inoperantes, porque no controvertió la totalidad de los argumentos expresados en la sentencia local por el Tribunal Electoral de Chiapas, ni tampoco cuestionó frontalmente los motivos que lo llevaron a realizar en plenitud de jurisdicción la individualización de la sanción.
- 31 Ello fue así, porque para la Sala Regional el actor se limitó a señalar planteamientos genéricos que no controvertían de forma eficaz el estudio realizado por el órgano jurisdiccional local, motivo por el cual determinó que se encontraba imposibilitado para analizar sus planteamientos.
- 32 Finalmente, para la responsable, los reclamos del actor en los cuales refirió que no existía un análisis individual de la sanción en función de la gravedad de la conducta reprochada, eran una reiteración de los argumentos que había planteado ante el Tribunal local, porque no atacaban las consideraciones realizadas por dicha autoridad y, por lo tanto, impedían a la Sala Xalapa realizar algún pronunciamiento.

## **SUP-REC-201/2022**

33 De esta forma, se concluyó que no había necesidad de que se hiciera un nuevo estudio en plenitud de jurisdicción respecto a su solicitud de imponer directamente una sanción ejemplar a los denunciados.

### **D. Recurso de reconsideración**

34 En la demanda del presente recurso, el partido político MORENA plantea que debe revocarse la sentencia de la Sala Regional Xalapa, y como consecuencia de ello, solicita que esta Sala Superior incremente la multa impuesta a los denunciados, al estimar que, contrariamente a lo resuelto, la sanción es insuficiente y desproporcional con relación a las infracciones cometidas por el excandidato. Para tal efecto, plantea los razonamientos siguientes:

- La sentencia impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, carece de exhaustividad y vulnera diversos principios constitucionales, porque no llevó a cabo un análisis de la sanción monetaria que se les impuso a los sujetos denunciados.
- Señala que la responsable en su análisis partió de una premisa errónea al confundir la disminución y el aumento de la sanción cuestionada, además de que tampoco fue objeto de análisis la modificación de la multa que hizo el Tribunal local.
- Aduce que, contrario a lo sostenido por la responsable, la multa impuesta a los denunciados debe ser mayor, derivado de que, hasta la fecha, siguen siendo reincidentes y transgrediendo el principio de equidad en el proceso electoral local ordinario 2021.
- Señala que la autoridad incumplió con el principio de congruencia, toda vez que pasó por inadvertido que existían pruebas suficientes, de las cuales se desprende que el



excandidato incurrió en actos graves y reiterativos que lo posicionaron ante el electorado en dicho proceso electoral local.

- Finalmente, refiere que la Sala responsable no cumplió con la obligación de fundar y motivar su determinación, al omitir expresar las razones y motivos pormenorizados y particularizados que la llevaron a determinar el sentido de su decisión.

35 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

36 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Xalapa consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de modificar el monto de la multa que el Instituto local impuso al excandidato denunciado derivado de la realización de actos anticipados de campaña durante el proceso electoral local de esa entidad federativa y a la coalición “Va por Chiapas”, por *culpa in vigilando*.

37 De esta forma, la Sala Xalapa se avocó a revisar la legalidad de la decisión mencionada, analizando principalmente si la determinación del Tribunal local por la que se incrementó la multa a los infractores estaba debidamente fundada y motivada.

38 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por el recurrente son de mera legalidad, toda vez que, se avocan a reiterar que, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, se debe imponer una sanción mayor a los denunciados tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y pretende que esta Sala Superior emita un pronunciamiento al respecto.

## **SUP-REC-201/2022**

39 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.